

LA EVOLUCIÓN EN LA ESTRUCTURA PROCESAL PENAL

Jaime GREIF

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *El Código del Proceso Penal y los procesos en audiencia por delitos*; III. *Algunas eventuales modificaciones en pos de una abreviación del proceso penal*; IV. *Una experiencia reciente*; V. *Hacia la generalización de un nuevo sistema*.

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro derecho está planteada ya, a doce años de la sanción del Código del Proceso Penal, una reforma del sistema penal.

El tema está a estudio del parlamento como consecuencia de una iniciativa legislativa en tal sentido, y el proyecto ha comenzado a ser analizado en la comisión de constitución y códigos correspondiente.

La propuesta contiene innovaciones sustantivas al régimen vigente, desde el punto de vista estructural, y requerirá de un análisis sistemático profundo, por las consecuencias que conlleva.

Pero aun sin llegar a una reforma global, con la propuesta existen alternativas de cambio, que el propio código ha dejado expuestas, y han sido parcialmente ensayadas.

II. EL CÓDIGO DEL PROCESO PENAL Y LOS PROCESOS EN AUDIENCIA POR DELITOS

Más de una vez se había planteado a nivel científico la posibilidad de reestructurar al proceso penal, de modo de permitir el funcionamiento de un proceso más ágil que el actual, en términos compatibles con el texto constitucional.

A nuestro juicio, la innovación más profunda está ya consagrada en el propio Código del Proceso Penal (CPP), al establecer el pro-

ceso en audiencias para los delitos, con carácter contingente, y para las faltas con carácter necesario.

En la primera modalidad, que es la que nos ocupa, el sistema de proceso por audiencia que se instituye, recoge en su estructuración las prevenciones y desconfianza que hacia este tipo de proceso existían en la mayoría de la comisión que redactó el proyecto, que fuera aprobado. Sus caracteres fundamentales, señalados por Armando Tommasino, miembro informante ante la comisión son:

a) sumario, porque si bien el juicio se inicia con el auto de procesamiento en las condiciones generales, los términos de la citación a juicio son breves;

b) limitado a los casos en que medien algunas de las circunstancias enumeradas a texto expreso;

c) optativo porque es el magistrado el que decide, por sí solo sobre la conveniencia de seguir o no este proceso;

d) contingente, porque si iniciado en forma oral, la producción de la prueba se tornare compleja, o sobrevinieran demoras en su diligenciamiento, el instructor por sí o a pedido del fiscal o del imputado podrá disponer la continuación en forma escrita.¹

Estos caracteres surgen en forma diáfana del texto legal y de sus antecedentes² y como se aprecia al estudiar las disposiciones, tanto afloran los principios de inmediación concentración, celeridad, etcétera, como se diluyen o esfuman.

1. *Procedencia del sistema.*

Este procedimiento puede aplicarse a opción del juez, cuando se dé alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 302:

a) *aprehensión en flagrante delito*: circunstancia vinculada con la prueba de la comisión del delito por el imputado, cuyos términos están definidos en el artículo 111;

b) *confesión prestada regularmente*: refiere a la existencia de un determinado medio de prueba, que evidencia la autoría del imputado, y que está descrito en el artículo 186;

¹ Greif, J., "Procesos en audiencia", en *Curso sobre el Código del Proceso Penal*, Uruguay, Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, 1981, p. 396.

² *Código del Proceso Penal, texto, antecedentes y discusión*, publicación dispuesta por el Consejo de Estado, Montevideo, 1980, 511 páginas.

c) la naturaleza o levedad del delito o la poca complejidad de la prueba, permitan una instrucción breve y exacta, y una pronta decisión.

Es una opción reglada,³ es decir siempre que se cumplan determinados presupuestos vinculados esencialmente con la prueba o determinado medio de prueba, el juez puede utilizar este procedimiento.

En cuanto a la interpretación de la primera parte del literal c) y en especial del término “levedad”, se han planteado dos posiciones, que en última instancia y de acuerdo a cada una de ellas se amplía o restringe el campo de aplicación del sistema. Los que opinan que ante la ausencia de tal denominación en el texto del código debe acudir para su definición al derecho sustantivo y, por tanto, delito leve es el sancionado con pena de prisión, limitan a estos ilícitos el empleo de este procedimiento.

En la posición contraria, los que entienden que en texto no se hace ninguna diferenciación en función de la naturaleza del delito, y por consecuencia el procedimiento puede ser usado para todo tipo de delitos, incluso los que se castigan con pena de penitenciaría (“graves”). Esta opinión está unida a la consideración de que es nota dominante y condicionante de la elección de esta vía procesal, “la poca complejidad de la prueba, que permita una instrucción breve y exacta”, aun cuando tal previsión no aparece instituida con carácter general. Esta interpretación se desprende de la letra del texto, de las expresiones del miembro informante de la comisión que redactó el proyecto, doctor Viana Reyes, en la sesión del consejo de Estado en la que se aprobó este artículo,⁴ y de la lectura armónica de los artículos 302 y 303. Este último consagra la “contingencia” del régimen, facultando al juez a decidir por sí, o a pedido del fiscal o del imputado, el retorno al proceso escrito “cuando la producción de la prueba se tornare compleja o sobrevinieran demoras o inconvenientes en su diligenciamiento”, circunstancias que para el legislador son incompatibles con su viabilidad, y confiere a dicha resolución la nota excepcional de irrecurrible.

La oportunidad de realizar esta opción se da cuando ha quedado firme el auto de procesamiento, y se cumplieron las providencias urgentes y necesarias para la instrucción del proceso.

³ Gelsi Bidart, A., “Proceso en audiencia y Código del Proceso Penal”, comunicación presentada en las *V Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Ed. Universidad Ltda., 1989, p. 99.

⁴ *V Jornadas. . . , cit.*, p. 495.

2. Desarrollo del proceso

Se ha dividido en dos grandes etapas:

a) *Instrucción*. Con la consiguiente división entre presumario (artículo 112) y sumario (artículos 125 a 132),⁵ que mantienen sus características de actuación unilateral y sucesiva de las partes y el juez, junto a la expresión escrita.

El artículo 304 alude a la instrucción preparatoria, que es la instrucción probatoria que realiza el juez durante el sumario, estableciendo que una vez dictado el auto de procesamiento, de conformidad con los artículos 125 a 132, el juez adoptará las providencias urgentes y necesarias para la instrucción del proceso, la que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 a 135 y concordantes en cuanto fueren aplicables.

Se dispone el reenvío a las disposiciones que regulan en el procedimiento ordinario lo relativo al dictado del auto de procesamiento, su apelabilidad, los hechos penalmente relevantes, la intervención del Ministerio Público en los actos de instrucción y el principio de inmediación que los jueces deben aplicar en la investigación de los hechos.

Se restringiría el ámbito del sumario —sólo las providencias urgentes y necesarias— en beneficio del plenario.

b) *Plenario*. En esta etapa se efectúa la audiencia de prueba y debate, que consiste en la reunión de todos los sujetos procesales en un solo momento. Se delibera en torno a las posibles probanzas ampliatorias o complementarias de las que se recabaron en la instrucción preparatoria.

El artículo 305 dispone que la audiencia sea fijada para la oportunidad más inmediata concluido el sumario, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación.

Comparecencia

A la audiencia deben comparecer personalmente el juez, el fiscal o el funcionario letrado de su oficina que designe a esos efectos y el procesado con su defensor, según lo dispone el artículo 305. La comparecencia personal de las partes es una de las claves de todo proceso por audiencia regido por la inmediación.

⁵ Gelsi Bidart, A., *op. cit.*, p. 98.

Asimismo, se prevé que: “la ausencia de cualesquiera de dichas personas aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará los actos ulteriores del proceso y determinará su prosecución de acuerdo a lo previsto en los títulos II y siguientes de este libro. Si el procesado estuviera en libertad y no compareciera, el juez ordenará su detención, que se mantendrá hasta la realización de la nueva audiencia que se hubiera señalado”.

Contenido de la audiencia

El Código le confiere un contenido amplio, por el número y naturaleza de las cuestiones que pueden plantearse y resolverse (artículos 305 y 307). Las actividades que se enumeran tienen un orden lógico de desarrollo; algunas son necesarias y otras eventuales.

a) Fijación del objeto del proceso. El juez como director del proceso (artículo 308, inciso 1) oyendo al fiscal y al defensor determinará los hechos que se imputan.

b) Fijación del objeto de la prueba. Si no hay acuerdo entre las partes, el juez lo determinará.

c) Proposición de prueba por las partes y calificación de admisibilidad y utilidad por el juez, que ordenará su diligenciamiento, así como la que estime pertinente.

Respecto al tema podemos recordar que la admisibilidad de la prueba se refiere a la calificación previa de legalidad del medio; en consecuencia, inadmisibilidad sería inadecuación del medio al ordenamiento jurídico, por ejemplo, la prueba ilícita, es decir obtenida en violación de normas prohibitivas (*v. gr.* la confesión bajo tormento, hipnotismo o la interceptación de conversaciones telefónicas) es absolutamente inadmisibile y en sentido amplio obsta a su admisibilidad desde el punto de vista formal (plazos y formas de su presentación).

Cabe recordar con Couture⁶ que prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. A la inversa, impertinente es la que no recae sobre el hecho a probar.

d) Diligenciamiento inmediato de la prueba disponible o eventual

⁶ Couture, E., *Fundamentos de derecho procesal*, 3a. ed., Buenos Aires, 1981, p. 238.

prórroga de audiencia para completarla o agregarla. Esta eventual segunda audiencia debe realizarse en un plazo no mayor de diez días, salvo casos excepcionales en los que el juez puede ampliar el término.

e) Acusación o pedido de sobreseimiento por el fiscal. Si no lo hace en ese acto, se le deben pasar los autos a esos efectos, remitiéndose el texto al artículo 233, es decir ordinarización del procedimiento.

f) Defensa en audiencia. Para el caso de que el fiscal deduzca acusación, el defensor podrá evacuar el traslado en audiencia o hacerlo por escrito a su elección (artículo 240). El código plantea como eventuales en audiencia el acto acusatorio y su contestación, dejando en manos del fiscal y del defensor la prosecución por esta vía o por el procedimiento ordinario. Constituye otra puerta de escape del sistema.

g) Incidentes. Con excepción del excarcelatorio, el juez puede desestimarlos en la audiencia, de plano y verbalmente. Contra su decisión procede la apelación con efecto diferido que consiste en la reserva del trámite hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, como el propio texto lo aclara (artículo 307 apartado 1), en cuyo caso ambos recursos, se sustanciarán y resolverán conjuntamente. Si se admite el incidente se sustanciará y resolverá en la audiencia, salvo que el juez resuelva tramitarlos por separado con arreglo a los artículos 292 y siguientes, se deja a salvo la posibilidad de utilizar el régimen ordinario para resolver una cuestión conexa y seguir el principal en el régimen oral.

Forma y documentación de la audiencia

Será presidida y dirigida por el juez. Todo lo actuado se documentará en acta que se labrará durante el transcurso de la audiencia, por parte del actuario o secretario, que deberá enunciar “lo ocurrido en la audiencia”. Sin perjuicio de que el juez autorice sin ulterior recurso el empleo de medios técnicos adecuados para registrar lo acontecido, a los que deberá remitirse el acta. Se establece igualmente que: “el fiscal o el funcionario designado y el defensor, podrán observar la redacción o el contenido del acta, en cuyo caso el juez decidirá acerca de esas observaciones, en la misma audiencia e irrecurriblemente, ordenando las modificaciones que eventualmente correspondieren (artículo 308, apartado 3).

Se incorporan al acta además, los interrogatorios y respuestas de las personas que declaren, quienes pueden ser interrogados directamente por el fiscal y por el defensor, sin perjuicio del que le efectúa el juez (artículo 308, apartado 2).

La experiencia de cuatro años de vigencia del código ha permitido a algunos magistrados llevar adelante un proceso penal sumamente ágil, en materia de delitos (así, el doctor Borges, actual ministro del Tribunal de Apelaciones de lo Penal, como juez letrado de primera instancia de sexto turno).

Pero creemos también que aprovechando un mecanismo previsto por el propio Código del Proceso Penal, cual es la audiencia de prueba y debate consagrada en el artículo 305, puede abreviarse sustancialmente el tiempo del proceso penal.

En efecto, se ha señalado como elemento crítico del código que el mismo posibilita cinco oportunidades diversas para el diligenciamiento de la prueba: 1) en el presumario; 2) en el sumario; 3) en la ampliación sumarial; 4) en el plenario, y 5) en la segunda instancia.

III. ALGUNAS EVENTUALES MODIFICACIONES EN POS DE UNA ABREVIACIÓN DEL PROCESO PENAL

Puestos a analizar las posibilidades de abreviación podemos señalar:

a) Que no es posible la eliminación de tal posibilidad en el presumario, en la medida en que *sólo podrá el juez eliminar tal actividad*, y así se ha hecho en la práctica en los casos de flagrancia. Pues en los demás será necesario realizar las actividades que permitan al juez lograr la semiplena prueba acerca de la comisión del hecho delictivo, a que se refiere el artículo 15 de la Constitución, o los llamados elementos de convicción suficientes para dictar la orden de prisión, a que se refiere el artículo 111 del Código Penal.

b) Que el sumario es quizás el momento del proceso en que tal abreviación puede razonablemente lograrse. Pero no el único.

En efecto, en un elevado porcentaje de los casos, sobre todo en los casos de delitos no flagrantes, la actividad que se desarrolla en el sumario se limita a actos específicos: agregación de la planilla de antecedentes, declaración de los testigos de conducta, eventuales medidas solicitadas por el Ministerio Público cuando considera apre-

surada la petición de libertad provisional —que es la principal actividad que allí se cumple, vinculada no al proceso en sí, sino a la sujeción física del imputado, etcétera.

Cabe recordar que el sumario es la etapa en que: 1) se busca obtener la prueba sobre la existencia del hecho delictivo; 2) la prueba sobre la responsabilidad de su autor, y 3) la adopción de medidas de seguridad sobre las personas o los bienes.

Para tales fines, el código destina 120 días eventualmente prorrogables por otros 60, a solicitud fundada del juez.

Teniendo en cuenta la circunstancia de hecho anotada, en el sentido de que en un alto número de procesos, el grueso de dicha actividad ha sido ya adelantado en el presumario, pienso que podría reducirse sustancialmente la duración del sumario, insertando la realización de una audiencia con un contenido similar al consagrado por el artículo 305 (CPP) para el proceso en audiencia.

Y así pues, una vez firme el auto de procesamiento y cumplidas las providencias urgentes y necesarias para la instrucción del asunto, pedida la planilla de antecedentes al registro, fijación de fecha para la declaración de los testigos de conducta, realización de pericias médicas, etcétera, se convocaría para la oportunidad más inmediata, dentro de 30 días de dictado el auto de procesamiento a una audiencia a la que deberá concurrir personalmente el juez, el fiscal o funcionario letrado de su oficina y el procesado con su defensor, so pena de nulidad de la audiencia y de los actos ulteriores del proceso.

En la audiencia, si hubiera oposición sobre los hechos del proceso, el juez fijará el objeto de la prueba y ordenará la que las partes le propongan, si las considera admisibles y útiles, así como la que estimare pertinente.

La decisión que deniegue el diligenciamiento de determinada prueba será recurrible en el acto, con efecto diferido.

Si todos o algunos de los medios de prueba estuvieren disponibles se producirán e incorporarán de inmediato y en la misma audiencia. En caso necesario ésta se prorrogará por un plazo no mayor de 15 días, salvo casos excepcionales en que podría ampliarse este término a 30 días, debiendo en esta oportunidad completarse y agregarse la prueba pendiente.

La ampliación sumarial

Pensamos que el instituto puede mantenerse con limitaciones temporales precisas —no más de 30 días—, teniendo en cuenta que la ley impone al Ministerio Público la necesidad de tener elementos de convicción suficientes para deducir la acusación o solicitar eventualmente el sobreseimiento del imputado.

La prueba en plenario

Estimo que las necesidades de la defensa, y la preservación del sistema acusatorio, vuelven conveniente el mantenimiento de la apertura a prueba en plenario, tal cual se regula en el artículo 241 (CPP).

Puede no obstante agregarse un inciso que prevea la facultad para el juez de rechazar la apertura a prueba en plenario, si observa un evidente propósito dilatorio en la medida, pudiendo apelarse en tal supuesto la decisión con efecto diferido.

La prueba en segunda instancia

Considero que el principio general consagrado por el artículo 250 (CPP) en el sentido de que no se abrirá la causa a prueba en segunda instancia, pudiendo el tribunal admitirla excepcionalmente, puede mantenerse. No así lo dispuesto por el artículo 258 que prevé inconsecuentemente la existencia de un término de prueba de hasta la mitad del ordinario.

Las modificaciones sugeridas que se refieren a disposiciones concretas del CPP, y que no implican alterar el esquema procedimental actualmente vigente, permitirían a nuestro juicio una abreviación del proceso penal, sin afectar las necesidades de la acusación, ni las posibilidades de la defensa.

Implican, mediante la inserción de una audiencia preceptiva, lograr en ésta la fijación del objeto de la prueba y reducir así a términos concretos la efectiva duración de aquella etapa del proceso, más indefinida en el régimen del CPP.

Por otra parte, a través del mecanismo de la apelación diferida, que se extendería al proceso escrito, se busca abreviar un trámite —el de la apelación— que tradicionalmente se traduce en una fuente de alargamiento del proceso penal.

Finalmente para aquellos que sostuvimos que el legislador perdió la oportunidad de consagrar un proceso más ágil, más moderno, signado por la intermediación y la concentración de los actos procesales, iniciar un camino hacia dicho propósito.

La audiencia que propugnamos impulsaría a nuestro juicio un movimiento de los jueces hacia la oralidad que el código tímidamente les propone como alternativa en el proceso por delitos.

IV. UNA EXPERIENCIA RECIENTE

El artículo 304 de la Ley 15.903 de 18 de noviembre de 1987, creó los juzgados letrados de lo penal y de menores de cuarto turno de Salto, Paysandú y Maldonado, con lo cual se transformaron los juzgados letrados de primera instancia de segundo turno de esos departamentos, en juzgados letrados de primera instancia en lo penal y de menores de segundo turno.

En consecuencia, desde ese momento se prevén en cada uno de los departamentos referidos, los juzgados de segundo y cuarto turno con competencia en material penal y de menores.⁷

Su competencia está constituida por:

a) Sumario y plenario de todos los delitos sin excepción alguna, a diferencia de los restantes juzgados del interior, que sólo conocen en el sumario de los delitos comprendidos en los títulos I, VIII y XII, capítulo I del libro II del Código Penal (v. gr.: homicidio, delitos contra la fe pública) pues en la ampliación de sumario y plenario intervienen los juzgados letrados en lo penal de Montevideo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 y 36 del Código del Proceso Penal.

b) Procedimientos preventivos, educativos y correctivos a que den lugar los hechos antisociales cometidos por menores, y las situaciones de abandono (artículo 306).

El artículo 307 dispone que estos jueces: “estarán obligados a decretar la realización del proceso penal en audiencia, en las circunstancias previstas en el artículo 302 del Código del Proceso Penal,

⁷ Jardi, M., “Aspectos procesales de la Ley 15.903 del 18 de noviembre de 1987”, en *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, Montevideo, 1988, núm. 1, pp. 63-67.

de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 303 y siguientes del mismo código”.

La fecha de la constitución y puesta en marcha efectiva de estos nuevos órganos jurisdiccionales, el establecimiento del régimen de turnos y la distribución de los asuntos en trámite, se encomendó a la Suprema Corte de Justicia (artículo 312) y también la facultad de extender este régimen en el futuro a otros departamentos (artículo 308) mediante resolución fundada.

En cumplimiento de lo dispuesto por el texto legal, la Suprema Corte de Justicia dictó la acordada 6978, por la que declara constituidos a partir del 12 de mayo de 1988 a los juzgados letrados de primera instancia en lo penal y de menores de segundo y cuarto turno de Salto, Maldonado y Paysandú, con la competencia que les asigna el artículo 306 de la Ley 15.903, y aprueba su régimen de turnos, decenal o aproximadamente decenal.

En un excelente trabajo de investigación llevado a cabo por la doctora Raquel Landeira, acerca de los resultados obtenidos en el primer año de aplicación del régimen, la autora pudo concluir que: “se puede afirmar que la mayoría de los jueces a cargo de las sedes encuestadas, tuvieron una actitud positiva en cuanto a la más amplia aplicación del sistema, y al ejercicio de sus facultades, en vistas a lograr la consecución de los principios que sustentan el proceso por audiencia. Asimismo, las partes —Ministerio Público y defensa— acompañaron y posibilitaron el desarrollo del procedimiento, denotando un efectivo compromiso con el régimen.

Se ha logrado viabilizar el principio de intermediación fundamentalmente a través de la audiencia de prueba y debate, desmitificando la posibilidad de obtener la copresencia de todos los sujetos del proceso en el ámbito penal, lo que conlleva en una de sus múltiples consecuencias a obtener su humanización, aspiración largamente reclamada en nuestro país desde todos los sectores.

Surge nítidamente el efecto de aceleración obtenido por la concentración de los actos en plenario, en los guarismos relevados sobre la duración de los procesos que resultan absolutamente extraordinarios en nuestro país. Si bien se vacila a veces frente a los esfuerzos destinados a obtener resoluciones judiciales en el menor tiempo posible, pues parecería que la optimización de la actividad judicial está reñida con las garantías del debido proceso, la celeridad constituye un derecho subjetivo del imputado que de esta manera resulta reconocido y protegido. A su vez, este efecto provoca una reduc-

ción en el volumen y circulación de los expedientes que beneficia al juez y al personal de su oficina, habida cuenta de que el sistema se ha aplicado en el 70% de las causas que tramita cada sede.

El juez en general está más conforme y satisfecho con su trabajo y la especialización en la materia le permite la dedicación necesaria.

No resulta fácil apreciar la calidad de la resolución judicial con algo más que una validez subjetiva; debe asumirse que puede reputarse adecuada y justa si no se la impugna. Consecuentemente, la calidad de las sentencias dictadas en todas las causas relevadas puede ser medida a través de la inexistencia de apelaciones que se ha podido comprobar. La aceptación del fallo es, a su vez, una consecuencia de la presencia de las partes y el actuar dialogado en la audiencia.

La audiencia de prueba y debate es la que permitió que se hiciera visible la función jurisdiccional en materia penal, y si bien se abrió esta posibilidad asegurando la vigencia de un principio de orden legal y constitucional (artículo 8.5, Pacto de San José de Costa Rica y 22 de la Constitución), lo cierto es que en la inmensa mayoría de las causas, el público no ha asistido a estas audiencias.⁸

Ha señalado asimismo la necesidad de tener en cuenta las grandes carencias del texto legal —producto de la desconfianza del legislador hacia el juicio oral o por audiencia—, que organiza un procedimiento en el que tanto afloran los principios de la oralidad (inmediación, concentración, celeridad, etcétera) como se diluyen y esfuman (*v. gr.*: las partes pueden optar por efectuar por escrito la acusación y su contestación determinando la ordinarización del proceso, etcétera). Tampoco tiene este modelo la necesaria coherencia estructural, cuando dispone una primera etapa instructora, de actuación unilateral y sucesiva, de expresión escrita, que recarga la actividad del juez y no permite la injerencia de todos los sujetos procesales e introduce, concluido el sumario, la audiencia de prueba y debate de actuación conjunta, expresión oral y actividad concentrada.

A estas dificultades deben añadirse las que resultan del funcionamiento simultáneo del mismo juzgado para procedimiento escrito y por audiencia, y a la falta de apoyo y coordinación hacia los jueces encargados de aplicar el sistema.

⁸ “Proceso en audiencia. . .”, pp. 75-76.

V. HACIA LA GENERALIZACIÓN DE UN NUEVO SISTEMA

En fecha muy cercana, la Suprema Corte resolvió de algún modo especializar la justicia penal en el interior del país, y luego de señalar en el considerando IV de la acordada 7122, de 22 de noviembre de 1991: “Que en materia penal, la experiencia de los juzgados de los departamentos antes señalados, a partir de la vigencia de la Ley 15.903, ha demostrado la conveniencia de extender el principio de competencia total en los plenarios a todos los juzgados del interior del país. Se unifica así el sistema terminando con distinciones entre los diversos departamentos, con lo que, además, se elimina una causal de desarraigo de los encausados en cuanto a su ambiente natural, ya que sus causas no tramitarán en Montevideo, y se alivia en algo las tareas de las sedes penales de la capital”, dispuso la asignación de dicha materia —y la de menores— a jueces letrados en cada uno de los departamentos del interior, en diverso número: así, uno en Artigas, cinco en Canelones, dos en Cerro Largo, tres en Colonia, uno en Durazno, uno en Florida, uno en Lavalleja, dos en Maldonado, dos en Paysandú, uno en Río Negro, dos en Rivera, dos en Rocha, dos en Salto, uno en San José, uno en Soriano, uno en Tacuarembó y uno en Treinta y Tres.

Dispuso asimismo que las normas en materia de competencia y procesales previstas en los artículos 306 y 307 de la Ley 15.903 regirían para todos los juzgados del interior con competencia penal que aún no las actuaban ni se aplicarían en los asuntos iniciados a partir del uno de enero de 1992.

De este modo, y en forma gradual, aún con un marco normativo insuficiente, cual es la regulación consagrada en los artículos 302 a 308 del CPP, la Suprema Corte ha impulsado una experiencia que arrojará un éxito significativo, tendiendo a lograr un proceso en audiencia para los delitos cometidos en el interior.

Ello configura implícitamente el reconocimiento de los postulados que el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal impulsara desde su creación, y que hiciera posible la tímida inclusión que de ellos hizo el CPP en 1980.

Pero más aún, constituyen el paso previo a una reforma global de la estructura procesal penal del país, que alcanzará su vigencia plena cuando ella cubra también las causas seguidas en la capital.

De ello se trata en la nueva reforma procesal penal, actualmente a estudio del parlamento, que busca poner al día el modelo procesal.

Cuando esto se logre, habremos superado 150 años de un proceso penal basado en el sistema francés del siglo XIX; teniendo en cuenta las aportaciones de la doctrina moderna y las exigencias de la necesaria tutela de los derechos humanos, a las que este fin de siglo nos obliga ética y culturalmente.